

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No: 110014003082 – 2018-01482- 00
DEMANDANTE: NÉSTOR FABIÁN CASTAÑEDA CAÑÓN Y NUBIA
ÁNGELA CASTAÑEDA CAÑÓN .
DEMANDADO: SOLEDAD VARGAS DE SALCEDO
Verbal.

Procede el Despacho a resolver la “excepción previa” propuesta por el curador ad litem que representa a la parte demandada, denominada “ineptitud de la demanda”.

I. ANTECEDENTES

Señala la censura, en síntesis, que en la demanda presentada en un mismo numeral se presentan varios hechos que se confunden con afirmaciones subjetivas y en ocasiones con citas textuales de normas que no permiten una adecuada manifestación sobre la causa petendi; que ni en el poder, ni el libelo introductor ni en los certificados de tradición se especifica con claridad la ubicación y nomenclatura de los inmueble objeto de usucapión y, que en el acápite de pretensiones numerales 1 y 2 se solicita que se declare por vía de prescripción ordinaria y extraordinaria, no obstante, no se puede adquirir un bien inmueble por ambas, como quiera que los requisitos para una y otra son diferentes.

De la excepción propuesta a la parte demandante, dentro del término concedido se pronunció, oponiéndose a la prosperidad.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre la base de la absoluta certeza que asegure la ausencia de causales de

nulidad, llegando incluso hasta ponerle fin a la actuación si no se llegare a corregir las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

Dentro de tales medidas de saneamiento, se encuentra la consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del estatuto adjetivo, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". Dicha causal de excepción se configura cuando el libelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular.

También se estructura esta excepción cuando falta alguno de los anexos de la demanda previstos en los artículos 83 y 84 del Código General del Proceso, y aquellos especiales para cada tipo de proceso.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia.

"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes. (...).

Revisando el caso concreto, considera el juzgado que no hay lugar a declarar probada la excepción previa formulada por el curador ad litem de la parte demandada, pues los fundamentos de la excepción previa invocada no hacen alusión a un defecto formal del libelo

demandatorio o a una indebida acumulación de pretensiones o una confusión de hechos con fundamentos sino que se refiere que se presentan varios en uno y/o con citas normativas, no queriendo significar un defecto que tenga talante para inferir un defecto de forma en la demanda de la dimensiones tratadas por la jurisprudencia.

Para el caso que nos ocupa, las pretensiones y los hechos se encuentran bien delimitados, además de que cumplen las exigencias del artículo anteriormente citado, y están individualizadas, dando claridad a cada una de ellas, lo que hace que la excepción propuesta no tenga fundamento para ser aceptada.

Frente a los requisitos adicionales que debe contener la demanda cuando versa sobre inmuebles, es incuestionable que el artículo 83 del C. G. P., prevé que deberán especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, se encuentra plenamente satisfecha en el presente caso, en sentido estricto, la parte demandante aportó los folios de matrícula inmobiliaria del garaje 22 y 23 y certificación de catastro de fecha 15 de noviembre de 2017, donde se indica que la dirección actual de dichos inmuebles corresponde a la Carrera 141 B No. 146-49 de Bogotá D.C., de donde emerge claro su ubicación, de acuerdo a la preceptiva reseñada, por lo que esta exceptiva también está llamada al fracaso.

Ahora, frente a la indebida acumulación de pretensiones por cuanto la parte demandante pide se decrete por vía de prescripción ordinaria y extraordinaria, es necesario precisar, que el juez al momento de proferir sentencia debe interpretar la demanda siempre en conjunto, porque la intención del actor no sólo se encuentra en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, bastando que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa.

En efecto, "tiene dicho la Corte que 'cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia' (CLXXXVIII, 139), para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), 'el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos', realizando 'un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos', 'mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e

integral' (Cas. Civil, Sent. de ago. 27/2008, [SC-084-2008], Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01, resaltado de la Sala), 'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho', bastando 'que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda' (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)" (Cas. Civil, Sent. de mayo 6/2009, Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01)¹.

Así, la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones no está llamada a prosperar.

III DECISIÓN

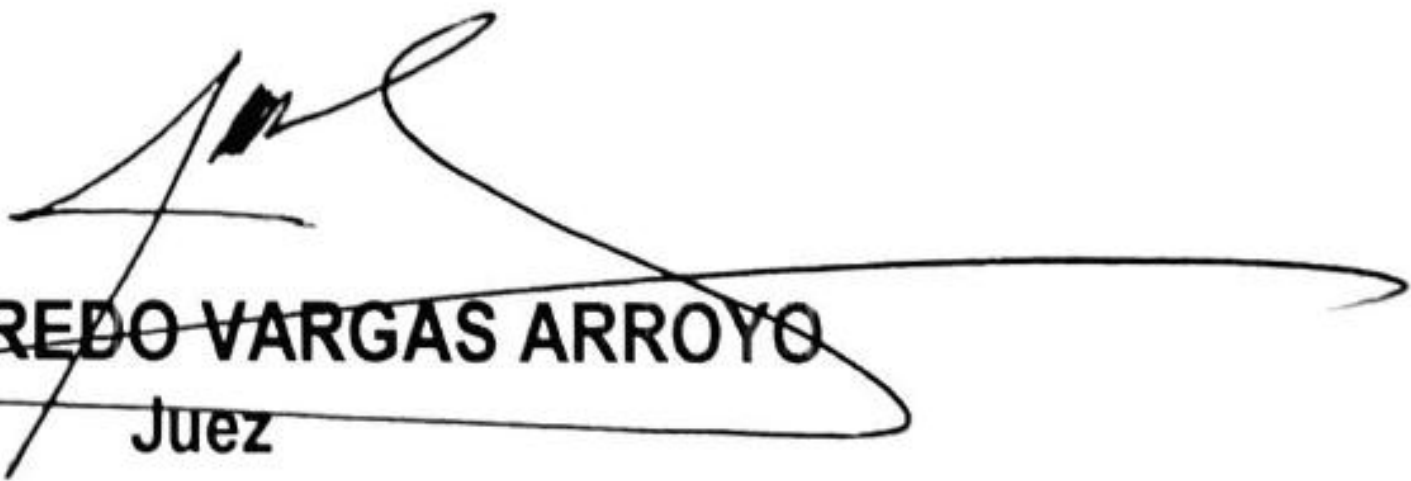
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el curador ad litem de la demandada, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a
la hora de las 8:00 A. M.

No. 48 HOY _____

¹ Sentencia 2007-100 CSJ, Sala Casación Civil Expediente 20001-3103-003-2007-00100-01, Magistrado Ponente, Dr. William Namén Vargas